

Ref. entrada: 00001-00095559

A.A.A.
X.X.X.

Resolución sobre solicitud de acceso a la información pública

I. Objeto de la Solicitud

Con fecha 10 de septiembre de 2024, se ha recibido en la Unidad de Información y Transparencia de la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD) la solicitud de acceso a la información pública (nº de registro de entrada REGAGE24e00067486272), presentada por **A.A.A.** (en adelante, la solicitante), dándose inicio al expediente, al que se ha asignado el número 00001-00095559 en el Portal de Transparencia (GESAT). El objeto de su petición, según se transcribe de su escrito, es:

"COPIA DE EXPEDIENTE EXP202303006"

II. Normativa aplicable

1. El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce el derecho de acceso a la información pública, de manera que *"Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley"*.
2. El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."*
3. El artículo 14.1 de la LTAIBG establece, en su letra f), que *"El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para (...) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva"*.

El punto 2 del mismo artículo determina que *"La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso [...]"*.

4. El artículo 19.3 de la LTAIBG estipula que *"Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación."*
5. El artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *"La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver"*.

III. Tramitación

1. Dado que la información solicitada podría afectar a intereses y derechos de terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LTAIBG, con fecha 3 de septiembre de 2024, se le concedió un plazo de 15 días a los terceros afectados para formular alegaciones, durante el cual quedó suspendido el plazo para dictar resolución.

Uno de los terceros afectados presentó, con fecha 24 del mismo, un escrito de alegaciones en el que manifiesta desconocer el contenido del citado expediente y solicita *"que se nos proporcione una mayor precisión sobre el expediente y los datos personales que pudieran estar incluidos, para poder actuar con pleno conocimiento de causa"*.

2. En respuesta al citado escrito de alegaciones, con fecha 4 de octubre, se le remitió copia de la resolución del expediente N.º EXP202403006, disponiendo de un nuevo plazo de quince días hábiles, desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, para la presentación de alegaciones, durante el cual, nuevamente, quedaba suspendido el plazo para dictar resolución. Consta acceso a la citada notificación, mediante comparecencia electrónica, el 7 de octubre; el tercero no ha presentado alegaciones.

IV. Fundamentos jurídicos

1. La solicitante pide acceso al expediente N.º EXP202403006, tramitado por la Subdirección General de Inspección de Datos de la AEPD y resuelto por su Directora. Por tanto, se trata de información pública, obrante en la AEPD.
2. A pesar de la falta de alegaciones por parte del tercero, la AEPD debe examinar si conceder el acceso a la información solicitada puede, en el presente caso, suponer algún perjuicio de los descritos en el artículo 14.1 de la LTAIBG (test del daño). Además, según señala el propio artículo 14.2 de la LTAIBG, se debe examinar también si concurrese *un interés público o privado superior que justifique el acceso* (ponderación de intereses en juego). De este modo, a la hora de aplicar una cualquiera de las limitaciones previstas, no basta con la probabilidad cierta de que, en caso de otorgamiento del acceso, se vaya a producir una lesión en el bien o interés protegido, sino que es necesario, además, que no concorra en el caso ningún interés superior que pueda justificar la concesión (Criterio Interpretativo 1/2019 del CTBG).
3. En cuanto al primer elemento a examinar (test del daño), se constata que respecto al expediente solicitado existe un procedimiento sub iudice que ha motivado que el tercero haya sido emplazado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Por consiguiente, la AEPD aprecia que la existencia de un posible daño real es plausible dado que revelar la información solicitada puede poner en peligro el citado proceso judicial.
4. En apoyo de este razonamiento cabe citar dos resoluciones judiciales (la primera del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo n.º 11 de Madrid, sentencia n.º 2/2018, de 9 de enero (PO n.º 21/17), y la segunda, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección 6.ª) sentencia n.º 516/2019, de 22 de julio (PO 63/2018), algunos de cuyos razonamientos transcribimos a continuación:

"posibilitar el acceso a la misma se traduciría en el quebranto de la igualdad de partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva,";

"que el reclamante en realidad persigue una información que, afectándole en un ámbito estrictamente privado y por mor de un procedimiento judicial, trata de obtenerse en atención a su pretendido carácter de información pública. Así las cosas, el desequilibrio que ello puede comportar en el curso del proceso judicial justifica la operatividad del citado límite al derecho de acceso, la cual se presenta como justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección, máxime cuando ni tan siquiera se ha alegado por la demandada la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso (artículo 14,2 LTAIPBG)."

"Además, ha de entenderse especialmente de relieve la aún pendencia de un proceso judicial contra la Resolución sancionadora, proceso que se encuentra sub iudice, conforme a lo aportado a autos, y cuya eficacia puede resultar afectada, de resultar estimatorio el recurso, por la divulgación de la información solicitada (art. 14.1.f) Ley 19/13), con posible y tangible daño reputacional, entre otros pensables, para los afectados por el mismo."

5. Por lo que se refiere al segundo elemento a considerar, la ponderación de intereses en juego, la AEPD constata que la solicitante no ha alegado ningún interés público o privado prevalente que justifique el acceso. Al no proporcionarse ninguna razón o interés superior para el acceso a la información, la AEPD entiende que debe prevalecer el respeto a la igualdad de las partes en el proceso judicial y la tutela judicial efectiva, así como la garantía de confidencialidad o secreto requerido en los procesos de toma de decisión. En consecuencia, procede denegar la información solicitada poniendo de manifiesto a la solicitante que podrá obtener acceso a la misma como parte demandante en el procedimiento judicial, en el momento procesal oportuno.

Con base en todo lo anterior se dicta la resolución siguiente,

V. Resolución

Se deniega el acceso a la información solicitada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1.f) de la LTAIBG.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, o presentar directamente recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme al artículo 25 y apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses.